Exp. 4020-2022-EPEN-00989
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0588

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], esquina Juana Saltitopa, núm. 41, sector [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00989
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noe Nathaniel* [redacted]*, a través de su representante legal, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-Ü0460 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes,* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes Ministerio Público, y la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00460 de fecha 13 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00700, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2.2 literal b) del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien anular la decisión impugnada y pronunciar sentencia directa, enunciando la absolución de nuestro patrocinado, y por vía de consecuencia, hacer cesar la medida de coerción que pesa en su contra, y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial tenga a bien dictar con lugar el presente recurso de casación y proceder a anular la decisión impugnada ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la decisión de marras. Tercero: En cuanto a las costas, sean declaradas de oficio por este haber sido asistido de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2024, en virtud de que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una pena de 20 años de reclusión mayor, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que amerite la corrección de esta honorable Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas (art. 426 CPP).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica respecto a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).* ***Tercer medio****:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación referente a la falta de motivación en el plano jurídico (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia de fondo realiza una errónea valoración de las pruebas y condenando al hoy recurrente, la corte dando respuesta se limita a establecer: […]. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las declaraciones de las víctimas y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de las declaraciones de las testigos y supuestas víctimas en este proceso, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera individual y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La señora [redacted] testificó lo siguiente: […lo vi, cuando el entró a la habitación de mi mamá me paro de mi cama fui con un vaso de vidrio se lo tiré, pero el vaso cayó al piso, había una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz encendida por eso le vi la cara, tomó computadoras y teléfonos, se lo robó, en un bulto que tenía en mi armario, me refiero a que me penetró cuando digo que abusó de mí, si fue por la puerta, no vi rastros de rotura, […]. si recuerdo lo que dije en la denuncia si dije que me hicieron sexo oral, si recuerdo lo que le dije a la psicólogo, si dije que había tomado unas pastillas para dormir, no recuerdo el nombre, simplemente me hacen dormir, como a las 7 de la noche me tome la pastilla, si cuando me desperté estaba en mi habitación, en la habitación de mi mama estaba la luz, cuando me ponen el pantalón en la cara estaba en mi habitación, si el abuso fue en mi habitación, si tenía la luz apagada, si me penetraron, sexo oral y penetración no es lo mismo, si me penetraron" (resaltado nuestro) (ver página 9 de la sentencia de fondo y pág. 7 del recurso de apelación). Del testimonio previamente establecido, se puede verificar que la señora [redacted] ha mostrado contradicción en sus propias declaraciones, pues la misma refiere que la persona que se introduce a su hogar esta la ve en la habitación de su madre, sin embargo, hace referencia a un suceso de abusado sexual que ocurre en su habitación, donde conforme la misma no había luz y tenía el rostro tapado, lo que hace menos creíble sus declaraciones de que pudo a las 2:00 AM identificar la supuesta persona que entró a su hogar, máxime cuando la misma ha establecido en el juicio una versión muy distinta a la que denunció desde el principio (ver pág. 5 de la sentencia recurrida) y más cuando establece que la luz estaba apagada y que tenía el rostro tapado. La señora [redacted] desde su primera intervención en el proceso, al momento de interponer la denuncia refirió que fue agredida sexualmente, y que esa agresión consistió en que le realizaron sexo oral sin embargo, refirió en el juicio que fue penetrada, a fin de establecer una violación sexual, cuando conforme la misma, ante la psicóloga también refirió que solo se le realizó sexo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *oral, máxime cuando en el informe psicológico luego de establecer que se le realizó sexo oral, se verifica en cuanto a pregunta y repuesta lo siguiente: "PS. Algo más que quiera contarme? No eso fue lo que paso" (ver página 18 de la sentencia de fondo y pág. 5 de la sentencia impugnada). Por lo que claramente entra en contradicción mientras declara, al establecer que vio a la persona que entra a su casa, pero más tarde establece que ella tenía el rostro tapado y que la luz estaba apagada, también se contradice respecto a sus manifestaciones en la denuncia y el informe psicológico, ya que en el fondo hace referencia a que fue penetrada en contraposición a sus manifestaciones anteriores donde indicaba que solo le habían hecho sexo oral. Por lo que ciertamente estamos ante un testimonio contradictorio y que ha cambiado su versión de los hechos en diversas ocasiones, que no resulta creíble y que no puede en modo alguno retener la responsabilidad penal del hoy recurrente.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión del tribunal de fondo no responde a la verdad. Toda vez que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, le retiene la responsabilidad penal y condena al hoy recurrente por vulnerar los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano. Pese a que partiendo de los hechos y de las pruebas testimoniales no se subsumen en esa calificación jurídica. Respecto al tipo penal de robo agravado (arts. 379, 382 y 385 CPD) se exige como elemento objetivo del tipo la comprobación de la sustracción de la cosa ajena, situación que no ha sido probada en el desarrollo del juicio, partiendo de que las supuestas víctimas de robo no aportaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constancias de titularidad de los objetos. Por lo que es improcedente indilgar el tipo penal de robo a una persona que no se demostró sustrajo pertenecías ajenas. Que, por ende, si no se demostró la sustracción de la cosa ajena, tampoco se puede hacer alusión a las agravantes indilgadas en este caso. En cuanto a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el verbo típico de esta acción es el acto de penetración sexual, el cual no fue probado, pues la señora [redacted], estableció desde el inicio del proceso que se le realizó sexo oral, lo cual no es considerado un acto de penetración sexual, lo cual estableció en la denuncia y en el informe psicológico. Por lo que, partiendo de la misma declaración de la víctima no hubo penetración, no configurándose los elementos constitutivos de la violación. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, calificación jurídica, al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una correcta subsunción de los hechos, configurándose el tipo penal atacado. Sin embargo, como bien demostró la defensa no se encuentran los elementos constitutivos de los tipos penales por los que fue condenado a una pena de 20 años al hoy recurrente, por lo que ciertamente se inobservó y aplicó de manera errada la calificación jurídica y se le retuvo la responsabilidad penal.*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte no motivaron de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el tercer motivo, no compensando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la falta de motivación en el plano jurídico en que incurrió el tribunal de primera instancia. La corte se limita a establecer: […]. Sin embargo, contrario a lo que establece la Primera Sala de la Corte de Apelación, se puedo verificar en la sentencia de primera instancia, que solo estableció que encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual y robo en circunstancias agravantes y disponer cuales elementos entendía se daban (ver página 23 de la sentencia de fondo); pese a que no se observa como de los elementos de pruebas se puede verificar la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal. No es suficiente que se establezca que el ciudadano penetró a la residencia de la víctima y violó sexualmente, debe hacerse una inferencia partiendo del fardo probatorio que haga verificar esa situación, una valoración individual y armónica que demuestre como los hechos que se subsumen en el tipo penal fueron demostrado; labor hermenéutica que no se verifica en la sentencia impugnada, aspecto que no fueron aplicados en el presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer motivo con la sentencia apelada, ha constatado que el tribunal a quo después de haber otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de primer grado, dejo claramente establecida la línea motivacional en la cual se basó para fundamentar su decisión, lo cual se puede apreciar a partir de la página 15 numeral 17 de la sentencia recurrida, donde contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia fuera de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda razonable que el imputado [redacted], es responsable de los hechos endilgados, puesto que estableció el tribunal a quo lo siguiente: "En ese sentido, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario y de las piezas presentadas por el Ministerio Público, el Tribunal estableció los siguientes hechos: En fecha 21/03/2022, en horas de la madrugada el imputado [redacted] penetró a la vivienda de las víctimas [redacted] y [redacted], ubicada en la calle [redacted], número 228, [redacted], edificio Alfonso Tercero, apartamento 4-A, y mediante el uso de violencia con cuchillo en manos robo sus pertenencias, violando sexualmente además, a la víctima [redacted]. El tribunal llega a estas conclusiones partiendo de los testimonios creíbles y coherentes que ofrecieron las víctimas [redacted] y [redacted], quienes al declarar han sido enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, realizándole amenazas con un arma blanca y ejerciendo violencia le indico que se trataba de un atraco, recogió sus pertenencias y luego aprovechó para violar sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identificó como la persona que una vez penetrara en su casa y tomara sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con cuchillo la volteó boca arriba, con los brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pune una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo indicando que vio al imputado cuando entró a su habitación la cual tenía la luz encendida porque está acostumbrada a dormir con la luz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encendida, que cuando entró le indicó que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija. Corroborado, además, con el informe psicológico que se le realizara a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, mediante el cual se tomó el testimonio de la víctima e identifica al imputado como la persona que entró a su residencia y la violó sexualmente. Que, asimismo, mediante certificado médico legal de fecha 21/03/2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 283-89, ginecóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se pudo corroborar que la doctora examinó a la señora [redacted], y constató mediante interrogatorio y examen físico que al examen extragenital presenta en brazos en ambas muñecas abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre). Al examen paragenital en la cara interna del muslo, pubis y glúteos sin lesiones. En la evaluación genital, en sus genitales externos, tiene aspectos y configuración normal para edad y sexo. En la vulva presenta irritación vulvar con abrasión en horquilla e introito, himen con desfloración antigua. En la región anal al ser evaluada en posición mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución del pliegue radial, tono anal eutónico (normal) ni lesiones recientes ni antiguas. Llegándose a la conclusión de que la lesión física es curable en 0-2 días, salvo complicaciones; desfloración antigua y lesiones recientes compatible con actividad sexual y en región anal dentro de límites normales. Que [redacted] al momento de su arresto flagrante mientras se encontraba en la autopista San Isidro, próximo a la cabaña cariño, fue registrado y se le ocupo en el bolsillo derecho de su pantalón dos teléfonos celulares, de los cuales uno es de marca IPhone 12 normal color crema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con un forro color negro con imagen de muñequitos V el otro marca Alcatel del color negro, en fecha 21/03/2022, por oficiales de la Policía Nacional, dándole continua persecución a una información suministrada por la señora [redacted], quien manifestó haber sido objeto de un robo en su casa y que había sido abusada sexualmente por lo que se procedió inmediatamente a darle persecución policial ocupándole a este lo señalado en el acta de registro de persona, que fueron identificado por las víctimas como parte de los objetos robados, e identificándolo como la persona que abuso de ella, conforme consta en el acta de arresto flagrante y registro de personas 1 . Este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los oficiales actuantes, como las pruebas periciales que fueron aportadas y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, pero sobre todo, las circunstancias en que ciertamente operaron el arresto de los encartados, así como también las circunstancias ya aducidas que rodearon su arresto y a las documentaciones que se emitieron como consecuencia de los mismos. El imputado [redacted], realiza una defensa negativa, negando toda participación en los hechos, sin embargo entendemos que el mismo lo hace para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometió, el cual, al tenor de los hechos anteriormente expuesto y conforme a la valoración de las pruebas que se ha realizado se le ha destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, pues su negación del hecho que se le imputa, el tribunal tuvo a bien ponderar que no fueron consistente, ya que no ha podido establecer o contradecir lo expuesto por la víctima de los hechos, por lo que siendo así es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indudable que la negatividad que sustenta queda desmeritada. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un robo agravado y una violación sexual, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], entendiendo en ese sentido que el daño emocional y psicológico que presentaron las víctimas le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de cometer robo agravado y violar sexualmente a una de las víctimas. En consecuencia, procede a retener responsabilidad penal en contra de [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de este encartado en los hechos imputados, procediendo a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia... " (ver páginas 20-23 de la sentencia recurrida). De lo ut-supra indicado, esta corte esta conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. Ataca además el recurrente, la valoración dada por el tribunal a quo a las pruebas testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], arguyendo que se evidencia contradicción entre ambos testimonios, ya que estos no se corroboran entre sí, aunado que son parte interesada del proceso; en cambio, esta corte ha verificado que en cuanto a las pruebas testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado estableció de manera individual lo siguiente: "en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: ''Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, pues se trata de una testigo directo y presencial ya que se trata de la víctima de los hechos, y padeció en carne propia las ofensas cometidas por el imputado quien la agredió sexualmente y robo sus pertenencias, en ese sentido, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia del encartado y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión en cuanto al testimonio de la señora [redacted]: "'Este testimonio ofrece datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, pues se trata de una testigo directo y presencial ya que se trata de la víctima de los hechos, y padeció en carne propia las ofensas cometidas por el imputado quien le robo sus pertenencias y violó sexualmente a su hija mayor la testigo [redacted], en ese sentido, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de inocencia del encartado y en consecuencia para ser el sostén de la presente decisión (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). De lo anteriormente expuesto, hemos verificado, que el tribunal a-quo luego de establecer una valoración individual de los referidos testimonios, realizó una valoración en conjunto indicando lo siguiente: "El Tribunal llega a estas conclusiones partiendo de los testimonios creíbles y coherentes que ofrecieron las víctimas [redacted] y [redacted], quienes al declarar han sido enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, realizándole amenazas con un arma blanca y ejerciendo violencia le indico que se trataba de un atraco, recogió sus pertenencias y luego aprovecho para violar sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identifico como la persona que una vez penetrara en su casa y tomara sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con cuchillo la volteó boca arriba, con los brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pune una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo indicando que vio al imputado cuando entró a su habitación la cual tenía la luz encendida porque está acostumbrada a dormir con la luz encendida, que cuando entró le indicó que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija. Corroborado, además, con el informe psicológico que se le realizara a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, mediante el cual se tomó el testimonio de la víctima e identifica al imputado como la persona que entro a su residencia y la violó sexualmente", (ver páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida), valoración y sana crítica con la cual este tribunal de Alzada esta conteste, donde las declaraciones de las víctimas y testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, y las victimas pudieron apreciar como testigos a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted], en tal sentido, entendemos que, con relación a las referidas testigos, estas tienen una relación directa con los hechos investigados, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorarlas y retener los hechos endilgados, máxime, que el hecho de que estas sean víctimas y testigos del caso, o como alega el recurrente "parte interesada", esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo; siendo así establecido por nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. Esta Sala de la Corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente en el segundo y tercer medio de su instancia recursiva guardan similitud, pues en ambos, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación e inobservancia de la norma jurídica, contenida en los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal y el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que el cuadro imputador no se corresponde con la realidad de los hechos, ni las pruebas resultaron ser suficientes para subsumir los hechos en el tipo penal endilgado y determinar la responsabilidad penal del imputado. Esta corte luego de contraponer lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas aportadas, como se ha indicado anteriormente, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, como tal y estableció el tribunal a quo. "siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido un robo agravado y una violación sexual, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], entendiendo en ese sentido que el daño emocional y psicológico que presentaron las víctimas le fueron inferidas por el imputado, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie, hemos entendido que el encartado actuó con la voluntad deliberada de cometer robo agravado y violar sexualmente a una de las víctimas. En consecuencia, procede a retener responsabilidad penal en contra de [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran la participación de este encartado en los hechos imputados, procediendo a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para casos de esta naturaleza, tomando en consideración los criterios de racionalización y atendiendo al daño social causado con dicha actuación, todo lo cual ha operado en la especie, tal cual se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia. En esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del encartado [redacted], por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual y robo agravado en contra de las señoras [redacted] *y* [redacted]*: 1- El elemento material por el hecho del imputado penetro a la vivienda de las víctimas a los fines de sustraer sus pertenencias y violó sexualmente a la señora* [redacted]*; 2.- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano" (ver páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida), entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de robo agravado y violación sexual, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos. En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta corte ha podido verificar que, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 20 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en los hechos endilgados, resultando las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar el segundo y tercer motivo que fundamenta el recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de impugnación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas. Alega que en la respuesta al primer medio de apelación queda manifestado que se retiene responsabilidad penal al imputado por las declaraciones de las víctimas, por ser creíbles y coherentes, cuando se demostraron contradicciones, pues del testimonio de la señora Marlene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se puede verificar que la misma refiere que vio en la habitación de su madre a la persona que se introduce a su hogar, sin embargo, hace alusión a un suceso de abuso sexual que ocurre en su habitación, donde conforme la misma no había luz y tenía el rostro tapado, lo que hace menos creíbles sus declaraciones cuando afirmó que a las 2:00 a. m. pudo identificar a la supuesta persona que entró a su hogar, máxime cuando estableció en juicio una versión muy distinta a la que denunció desde el principio. Respecto a la señora [redacted], el recurrente alega que, desde su primera intervención en el proceso, al momento de interponer la denuncia refirió que fue agredida sexualmente la cual consistió en que le realizaron sexo oral, sin embargo, en el juicio refirió que fue penetrada, a fin de establecer una violación sexual y ante la psicóloga dijo que solo se le realizó sexo oral, razones en las que el recurrente sustenta el argumento de que se trata de un testimonio contradictorio y que ha cambiado su versión de los hechos en diversas ocasiones, por lo que no resulta creíble y no puede retener la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. De igual forma resulta oportuno señalar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado que, la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de examinar la sentencia de primer grado estableció que dicho tribunal al ponderar los testimonios de las víctimas, señoras [redacted] y [redacted], dejó establecido que ambas ofrecieron unas declaraciones claras, siendo enfáticas en indicar que fue el imputado y no otro quien penetró a su vivienda en horas de la madrugada con el fin de robarle sus pertenencias, amenazándolas con un arma blanca y ejerciendo violencia, recogió sus pertenencias y luego violó sexualmente a la víctima [redacted], quien lo identificó como la persona que una vez penetró en su casa y tomó sus pertenencias la violó sexualmente en su propia habitación mediante amenaza de apuñalarla con un cuchillo, la volteó boca arriba, con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

brazos debajo, le quitó la ropa interior, le pone una funda de almohada en la cabeza, le hace sexo oral y luego la penetra sexualmente, quien además es la hija mayor de la señora [redacted], la cual corroboró las declaraciones de esta testigo cuando indicó que vio al imputado cuando entró a su habitación, porque acostumbrada a dormir con la luz encendida, que cuando entró le dijo que se trataba de un atraco y amenazándola con un cuchillo, la puso boca abajo y le hablaba al oído, por lo que se despertó asustada, antes de lo cual había violado sexualmente a su hija; sin que se pudiera advertir ningún tipo de contradicción en sus testimonios, dado que ambas depusieron de acuerdo a lo percibido a través de sus sentidos. Que estas declaraciones fueron corroboradas con el informe psicológico realizado a la víctima [redacted], en fecha 21 de marzo de 2022 y con el certificado médico legal de fecha 21 de marzo de 2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 283-89, ginecóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien examinó a la señora [redacted], y constató mediante interrogatorio y examen físico que presenta en ambos brazos abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre), en el que hizo constar como conclusión que dichas lesión física son curables en un período de 0-2 días, salvo complicaciones, así como desfloración antigua y lesiones recientes compatible con actividad sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En adición a lo anterior también precisó la alzada que, por ante el tribunal de primer grado quedó establecido que el imputado [redacted] al momento de su arresto flagrante mientras se encontraba en la Autopista San Isidro, próximo a la Cabaña Cariño, fue registrado y se le ocuparon en el bolsillo derecho de su pantalón dos teléfonos celulares, uno marca IPhone 12 normal color crema con un forro color negro con imagen de muñequitos y otro marca Alcatel de color negro, identificados por las víctimas como parte de los objetos robados.

4.7. Es importante significar para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable, luego de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas mencionadas, en virtud de las cuales les fue posible constatar la vinculación del imputado [redacted] con los hechos atribuidos, de manera que la presunción de inocencia quedó destruida y así lo confirmó la Corte *a qua*.

4.8. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas por el órgano acusador.

4.9. De igual forma ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, se ha comprado que en el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional, sin incurrir en la aludida inobservancia o errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; razones por las que procede desestimar el primer medio examinado.

4.11. Del examen a los argumentos expuestos por el imputado [redacted] en el segundo y tercer medio de casación, esta Sala advirtió similitud en sus quejas; razones por las cuales serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.12. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial de la discusión planteada[4].

4.13. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación, el recurrente plantea, de manera sintetizada, que la apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión del tribunal de fondo no responde a la verdad, toda vez que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, le retiene la responsabilidad penal y lo condena por violación a los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal dominicano, pese a que partiendo de los hechos y de las pruebas testimoniales no se subsumen en esa calificación jurídica. A decir del recurrente respecto al tipo penal de robo agravado se exige como elemento objetivo del tipo la comprobación de la sustracción de la cosa ajena, situación que no ha sido probada en el desarrollo del juicio, ya que las supuestas víctimas de robo no aportaron constancias de titularidad de los objetos, por lo que es improcedente endilgar el tipo penal de robo a una persona que no se demostró sustrajo pertenecías ajenas, tampoco se puede hacer alusión a las agravantes indilgadas en este caso. En cuanto a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el recurrente alude que el verbo típico de esta acción es el acto de penetración sexual, el cual no fue probado, pues la señora [redacted], estableció desde el

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inicio del proceso - en la denuncia y en el informe psicológico- que se le realizó sexo oral, lo cual no es considerado un acto de penetración sexual, de manera que, partiendo de la declaración de la víctima no hubo penetración, no configurándose los elementos constitutivos de la violación.

4.14. Sobre lo denunciado, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la alzada frente al vicio invocado en apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó, mediante la ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate, que la acusación presentada por el Ministerio Público fue debidamente probada en contra del encartado [redacted], advirtiendo además, que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales de violación sexual y robo agravado en contra de las señoras [redacted] y [redacted], a saber: 1- El elemento material por el hecho del imputado penetró a la vivienda de las víctimas a los fines de sustraer sus pertenencias y violó sexualmente a la señora [redacted]; 2- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano. Sobre el particular esta Sala considera pertinente destacar que ante al tribunal de juicio quedó establecido que, al imputado se le dio persecución y cuando logró ser detenido le ocuparon dos celulares que fueron identificados por ambas víctimas como parte de los objetos que habían sido robados en horas de la madrugada en su casa. Asimismo, la violación sexual quedó probada mediante el certificado médico legal, el cual no solo corroboró violencia física ejercida en contra de la víctima [redacted], la que al ser evaluada presentó en ambos brazos abrasiones circulares que rodean las muñecas (tipo amarre), sino además lesiones recientes compatible con actividad sexual.

4.15. En torno a lo anterior, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en los tipos penales de robo agravado y violación sexual, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, indicando que, contrario a lo externado por la parte recurrente, la sentencia de primer grado está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, y que al ponderar estas pruebas cumplieron con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes y coherentes, valoradas conforme a la sana crítica racional, argumentos que evidentemente son compartidos por esta Sala de Casación.

4.16. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]